

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



LIMITADA

E/CEPAL/L.153/Rev.1/Ad.2/P
agosto de 1977

ORIGINAL: ESPAÑOL

CEPAL
Comisión Económica para América Latina

CONVENCION LATINOAMERICANA QUE ESTABLECE CONDICIONES UNIFORMES
PARA LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS QUE PROPORCIONAN
TRANSPORTE INTERNACIONAL Y OTROS SERVICIOS CONEXOS:

Anteproyecto preparado por la Secretaría de la CEPAL

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In addition, it is crucial to review the records regularly to identify any discrepancies or errors. This proactive approach helps in catching mistakes early and prevents them from escalating into larger issues.

Furthermore, the document highlights the need for secure storage of these records. Whether digital or physical, the information must be protected from unauthorized access and loss.

Finally, it is recommended to use standardized formats for all entries. This consistency makes it easier to compare data across different periods and departments.

By following these guidelines, you can ensure that your records are reliable, accurate, and easy to manage.

The second part of the document provides a detailed overview of the current financial status. It includes a summary of income, expenses, and the resulting net profit for the reporting period.

This section also includes a comparison with the previous period to show trends and growth. The data indicates a steady increase in revenue, which is a positive sign for the organization's performance.

Prólogo

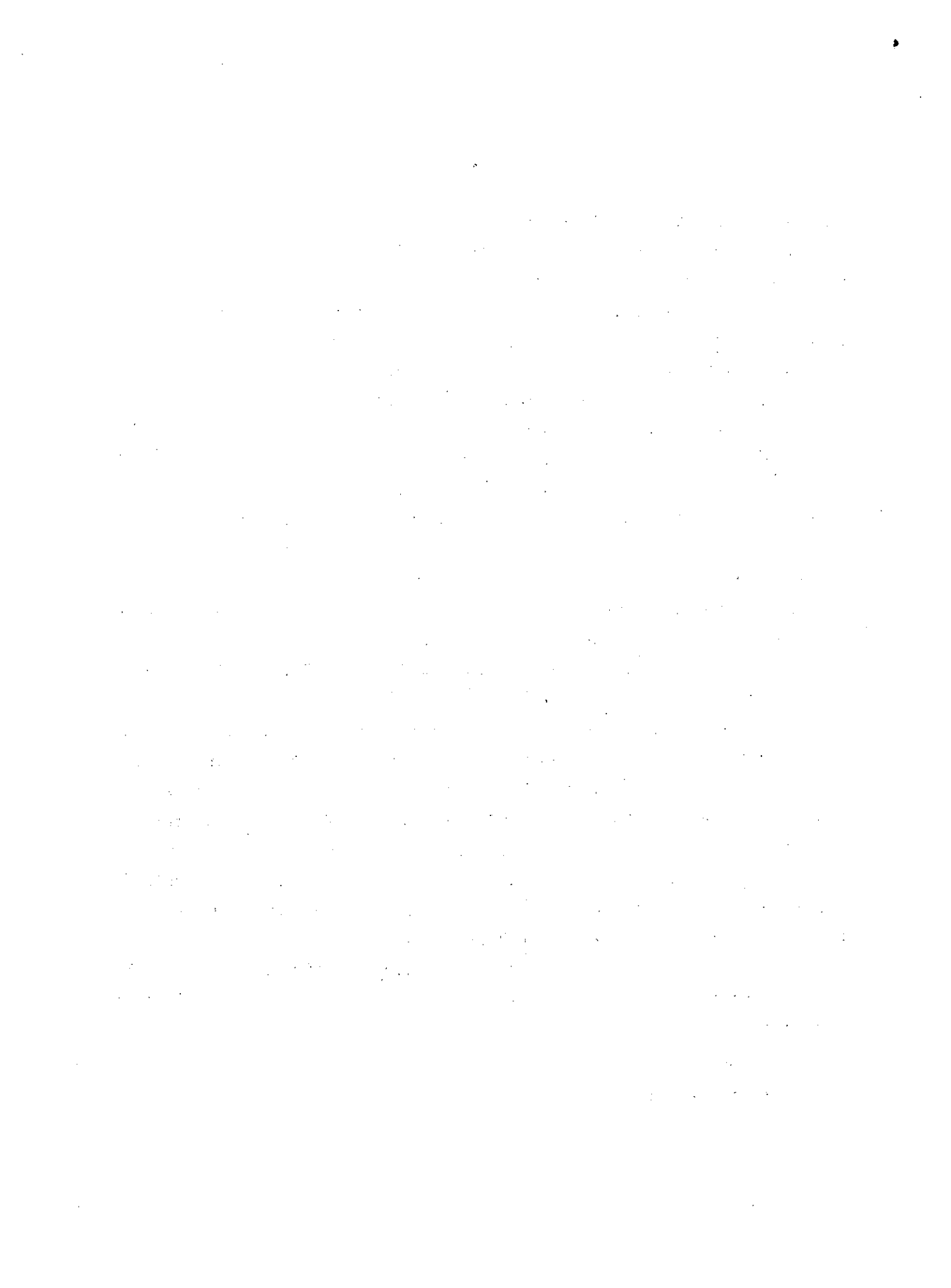
En su decimoséptimo período de sesiones realizado en Ciudad de Guatemala, Guatemala, del 25 de abril al 5 de mayo de 1977, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la América Latina aprobó un plan de acción para la adopción de una convención latinoamericana que establezca condiciones uniformes de responsabilidad para las empresas de transporte internacional y servicios conexos; ese plan se llevaría a la práctica en cuatro etapas:

a) La primera etapa sería de consulta y en ella la secretaría sometería a consideración de los foros latinoamericanos respectivos los antecedentes para la preparación de dicha convención latinoamericana ^{1/}. Asimismo presentará a dichos foros el anteproyecto de convención contenido en el presente documento para que sirva de base a los países y partes interesadas para que adopten puntos de vista y preparen sus observaciones para la rueda de negociaciones que se iniciará con la segunda etapa.

b) En la segunda etapa, en cumplimiento de las resoluciones 356 (XVI) y 381 (XVII), la secretaría de la CEPAL convocará una reunión especializada de expertos gubernamentales a fin de redactar, teniendo en cuenta los antecedentes y el anteproyecto examinados en la primera etapa, un proyecto de convención latinoamericana que establece condiciones uniformes para la responsabilidad de las empresas que proporcionan transporte internacional y otros servicios conexos.

c) Concluida satisfactoriamente la tarea anterior, la Comisión autorizará la convocatoria de una Conferencia para que examine el proyecto mencionado en el párrafo anterior.

d) En la cuarta etapa quedaría cumplido satisfactoriamente el plan de acción con la Conferencia en la cual se dará forma definitiva y se aprobará la Convención.



INDICE

Página No

Prólogo

ARTICULO 1 - Definiciones	1
ARTICULO 2 - Campo de aplicación	2
ARTICULO 3 - Duración de la responsabilidad del porteador	3
ARTICULO 4 - Base de la responsabilidad del porteador	4
ARTICULO 5 - Exoneración de responsabilidad	5
ARTICULO 6 - Límite de la responsabilidad	6
ARTICULO 7 - Pérdida del derecho a limitar la responsabilidad	7
ARTICULO 8 - Aplicación a reclamaciones no rela- cionadas con el convenio de transporte	8
ARTICULO 9 - Notificación de la pérdida, avería o retardo en la entrega	9
ARTICULO 10- Jurisdicción	10
ARTICULO 11- Prescripción de las acciones	12

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

1. 1. 1.

ARTICULO 1 - Definiciones

A los efectos de la presente convención:

1. "Transporte internacional" es aquel en virtud del cual una persona se obliga a almacenar, manipular o transportar mercancías, cuando dichas operaciones forman parte del traslado de mercancías de un Estado a otro.
2. El término "mercancías" incluye animales vivos. Cuando la mercancía se encuentra acomodada en contenedores, paletas u otros dispositivos análogos de transporte o cuando está embalada, el término "mercancías" incluye tal dispositivo de transporte o embalaje, si éste ha sido suministrado por el cargador.
3. Se entiende por "manipulación" la realización, a título oneroso, de cualquier operación relacionada con la mercancía, que no sea su transporte y almacenamiento.
4. Se entiende por "almacenamiento" la custodia de la mercancía a título oneroso en un almacén u otro depósito.
5. Se entiende por "porteador" cualquier persona que se encarga de transportar mercancía a título oneroso.
6. Se entiende por "subcontratista del porteador" toda persona a quien el porteador haya confiado la realización de alguna operación relacionada con el transporte de la mercancía que es de su responsabilidad.
7. Llámase "consignatario" la persona facultada para recibir la mercancía.
8. Toda referencia a una persona o entidad se entenderá hecha, además, a los dependientes o agentes de dicha persona o entidad.

ARTICULO 2 - Campo de aplicación

1. La presente convención se aplicará a la manipulación, almacenamiento y transporte terrestre de mercancía a título oneroso dentro de un Estado parte, siempre que el cargador haya manifestado por escrito la intención de que dichas operaciones constituyan transporte internacional, sean cuales fueren el domicilio y la nacionalidad de las partes; o bien, éstas hayan convenido que dichas operaciones queden sometidas a esta convención.
2. La presente convención será asimismo aplicable en aquellos casos en que el transporte comprendido dentro de su alcance sea realizado por Estados o por instituciones u organismos gubernamentales.
3. La presente convención no será aplicable al transporte realizado con arreglo a convenciones postales internacionales.

ARTICULO 3 - Duración de la responsabilidad del porteador

1. El porteador será responsable de la mercancía desde el momento en que ella quede bajo su custodia hasta el momento de su entrega.
2. Para los efectos del inciso primero del presente artículo, se entenderá que las mercancías están bajo la custodia del porteador desde el momento en que éste las haya recibido del cargador o de cualquier tercero, inclusive una autoridad, en cuya custodia o control estén las mercancías; se entenderá asimismo que el porteador ha hecho entrega de la mercancía cuando ésta haya sido recibida por el consignatario en el lugar convenido o, en el caso de que el consignatario no reciba la mercancía directamente del porteador, cuando ésta se ponga a disposición del consignatario de conformidad con la ley vigente o con los usos del comercio en el lugar de la entrega; o por la entrega de la mercancía a una autoridad o a un tercero a quien, de conformidad con las leyes o reglamentos aplicables en el lugar de la entrega, deba hacerse tal entrega.

ARTICULO 4 - Base de la responsabilidad del porteador

1. El porteador será responsable de la pérdida total o parcial de la mercancía y de las averías experimentadas por ésta, así como de todo retardo en la entrega, si el suceso que dio lugar a la pérdida, avería, o retardo se produjo cuando la mercancía se encontraba a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.
2. Habrá retardo en la entrega cuando la mercancía no haya sido entregada dentro del plazo convenido o, en caso de no haberse estipulado plazo, dentro de aquél que sería razonable exigir a un porteador diligente, teniendo presentes las circunstancias del caso.
3. La persona facultada para reclamar por la pérdida de la mercancía podrá darla por perdida cuando no haya sido entregada dentro del plazo que establece el inciso segundo, dentro de días a contar de la expiración del plazo de entrega, de acuerdo con lo establecido en dicho inciso segundo del presente artículo.
4. El porteador será responsable de los hechos y omisiones de sus agentes y dependientes y de los de los terceros cuyos servicios utilice para realizar el transporte, cuando dichos agentes, dependientes o terceros actúen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 5 - Exoneración de responsabilidad

1. El porteador no será responsable de la pérdida, averías o retardo en la entrega de la mercancía cuando estos se deban a los riesgos especiales inherentes a una o más de las circunstancias siguientes:

- a) Hecho u omisión culpables del reclamante;
- b) Vicio propio de la mercancía;
- c) Acciones de guerra;
- d) Huelgas, "lock-outs", paros, o interrupción o suspensión parcial o total del trabajo, fuera del control del porteador;
- e) Caso fortuito o fuerza mayor;
- f) Embalaje defectuoso, salvo que el porteador haya conocido el defecto al hacerse cargo de la mercancía o que el defecto sea manifiesto;
- g) Circunstancias que hagan necesario descargar, destruir o hacer inofensiva, en cualquier momento o lugar, la mercancía peligrosa cuya peligrosidad no haya sido conocida por el porteador cuando se hizo cargo de ella.
- h) Transporte de animales vivos, siempre que el porteador pruebe que cumplió todas las instrucciones específicas que le dio el cargador.

2. En caso de pérdida, averías o retardo en la entrega de la mercancía, corresponderá al porteador probar que dicha pérdida, avería o retardo se debieron a alguno de los riesgos especiales consignados en el inciso primero del presente artículo.

3. Cuando a un hecho u omisión del porteador se agrega otra causa para producir pérdida, avería o retardo en la entrega, el porteador no será responsable de la pérdida, avería o retardo en la entrega que no puedan atribuirse a su hecho u omisión. En tal caso corresponderá al porteador probar la pérdida, avería o retardo en la entrega que no le sean imputables.

ARTICULO 6.- Limite de la responsabilidad

1. Cuando con arreglo a lo dispuesto en la presente convención el porteador deba pagar una indemnización por la pérdida total o parcial de la mercancía, dicha indemnización se limitará a una suma equivalente a (..... unidades de cuenta) por kilogramo de peso bruto de la mercancía perdida o averiada.
2. La responsabilidad del porteador por el retardo en la entrega conforme lo previsto en el artículo 4 no podrá ser superior a la contraprestación efectuada a cambio del transporte de la mercancía objeto del retardo.
3. El porteador y el cargador podrán convenir libremente que la responsabilidad tenga un límite superior al fijado en el inciso primero del presente artículo.
4. La responsabilidad global del porteador con arreglo a los incisos primero y segundo del presente artículo no podrá ser en ningún caso superior al límite establecido en el inciso primero del presente artículo para la pérdida total de la mercancía respecto de la cual se incurrió en dicha responsabilidad, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso tercero del presente artículo.

/ARTICULO 7

ARTICULO 7 - Pérdida del derecho a limitar la responsabilidad

1. El porteador no podrá invocar las disposiciones que exoneran o limitan su responsabilidad, esto es los artículos 5 y 6, si se prueba que la pérdida, avería o retardo en la entrega se debieron a un hecho u omisión dolosos o imprudentes y a sabiendas de que probablemente producirían dicha pérdida, avería o retardo, sea que el hecho u omisión se deban a una o varias de las siguientes personas o entidades:

- a) El porteador;
- b) Un subcontratista del porteador;
- c) Un dependiente o agente del porteador o del subcontratista que hubiesen actuado en el ejercicio de sus funciones.

2. No obstante lo previsto en el inciso segundo del artículo 8, los dependientes o agentes contemplados en el inciso primero del presente artículo no podrán invocar las disposiciones que exoneran o limitan su responsabilidad, esto es los artículos 5 y 6, si se prueba que la pérdida, avería o retardo en la entrega se debieron a un hecho u omisión suyos realizados con la intención de ocasionar la pérdida, daño o retardo o imprudentemente y a sabiendas de que probablemente producirían dicha pérdida, avería o retardo.

ARTICULO 8 - Aplicación a reclamaciones no relacionadas con el convenio de transporte

1. Cuando la pérdida, avería o retardo en la entrega derivados del transporte regido por la presente convención den lugar a una reclamación no relacionada con el transporte, el porteador podrá invocar las disposiciones de la presente convención que lo exoneran de responsabilidad o que fijan o limitan la indemnización debida.

2. Si se entablase una reclamación de esta naturaleza en contra de un subcontratista del porteador, o de un dependiente o agente del porteador o de un subcontratista, o de una combinación de estas personas, ellas podrán invocar las exoneraciones y límites de responsabilidad que la presente convención reconoce al porteador si prueban que actuaron en el ejercicio de sus funciones.

3. El total que deban pagar el porteador o cualquiera de las personas mencionadas en el inciso segundo del presente artículo no podrá ser superior al límite de la responsabilidad previsto en la presente convención, sin perjuicio de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6.

ARTICULO 9 - Notificación de la pérdida, avería
o retardo en la entrega

1. A menos que el consignatario notifique por escrito al porteador la pérdida, o avería, especificando su naturaleza general, a más tardar dentro de días hábiles después de la entrega de la mercancía al consignatario, cuando la pérdida o avería sean manifiestas, y dentro de días hábiles desde la entrega al consignatario, si la pérdida o avería no son manifiestas, se presumirá que la mercancía fue recibida en buen estado.

2. Si en el momento de la entrega al consignatario el estado de la mercancía ha sido objeto de revisión o inspección conjunta de las partes, sólo se admitirá prueba en contrario del resultado de dicha revisión o inspección si la pérdida o avería no son manifiestas y siempre que el consignatario notifique al porteador por escrito dentro de días hábiles a contar de la fecha en que tuvo lugar dicha revisión o inspección conjunta.

3. En el caso de pérdida o avería ciertas o presuntas, el porteador y el consignatario se otorgarán recíprocamente todas las facilidades razonables para proceder a la revisión o inspección de la mercancía.

4. No habrá lugar para el pago de indemnización por retardo en la entrega a menos que se haya notificado por escrito al porteador dentro de días hábiles a contar del día en que la mercancía fue entregada al consignatario.

5. Si la mercancía ha sido entregada por un subcontratista del porteador, las notificaciones hechas a dicho subcontratista con arreglo al presente artículo tendrán los mismos efectos que si se hubiesen hecho al porteador y las notificaciones hechas al porteador tendrán también los mismos efectos que si se hubiesen hecho al subcontratista del porteador.

/ARTICULO 10

ARTICULO 10 - Jurisdicción

1. Las acciones relacionadas con el transporte internacional de mercancías realizadas con arreglo a la presente convención podrá deducirlas el actor, a voluntad, ante cualquier tribunal que de acuerdo con la ley del Estado en que se encuentre dicho tribunal resulte competente, en atención a que se encuentran dentro de su jurisdicción:

- a) El principal asiento de los negocios del demandado;
- b) El domicilio ordinario del demandado;
- c) La filial o agencia del demandado a través de la cual se negoció el transporte internacional;
- d) El lugar en que el porteador se hizo cargo de la mercancía; o
- e) El lugar designado para la entrega de la mercancía.

2. No obstante lo previsto en el inciso primero del presente artículo, a petición del demandado, el tribunal competente de acuerdo con dicho inciso podrá autorizar el traslado de la acción a una de las jurisdicciones mencionadas en el inciso primero del presente artículo a fin de que en ella se resuelva la reclamación.

3. Deducida la acción ante un tribunal competente de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del presente artículo o cuando dicho tribunal ya ha dictado sentencia resolviendo la reclamación, las mismas partes no podrán deducir una nueva acción sobre la misma materia, a menos que la sentencia dictada por el tribunal ante el cual se dedujo la primera acción no pueda hacerse cumplir en el Estado en que se entabla la nueva demanda.

4. Las sentencias dictadas por el tribunal de un Estado, recaídas en cualquiera de las acciones mencionadas en el inciso primero del presente artículo, podrán hacerse cumplir en cada uno de los demás Estados, siempre que se hayan cumplido las formalidades que exija el Estado en cuestión. El cumplimiento de las formalidades no autorizará para reaver o modificar la sentencia cuyo cumplimiento se persigue.

5. Las disposiciones del inciso cuarto del presente artículo serán aplicables a las sentencias con autoridad de cosa juzgada, a las sentencias dictadas en rebeldía y a los avenimientos aprobados por una resolución emanada de tribunal competente, pero no serán aplicables a las sentencias interlocutorias.

ARTICULO 11 - Prescripción de las acciones

1. Las acciones relacionadas con el transporte de mercancías realizado con arreglo a la presente convención prescribirán en años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que el porteador haya entregado la mercancía o parte de ella y, en caso que no haya sido entregada, a partir del último día en que tal mercancía debió ser entregada.
3. El plazo de prescripción no incluirá el día en que comienza dicho plazo.
4. La persona contra la cual se pueda entablar una acción podrá ampliar en cualquier momento el plazo de prescripción mediante una declaración por escrito al reclamante. La declaración podrá renovarse.